

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: VIVIANA YANETH MONTES OCHOA.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00518.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNÁRDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contenido de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea)


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: ALFONSO DAVID PATERNINA ESCOBAR.

ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.

RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00604.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

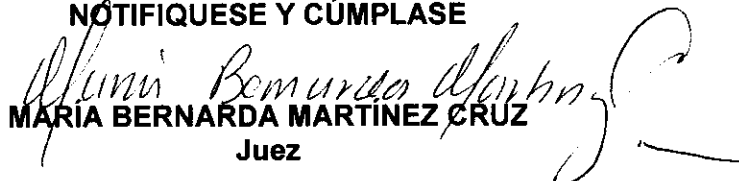
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: GHISELA DEL CARMEN GARCIA CHAMORRO.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00480.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. María Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

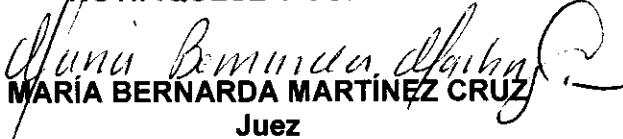
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ENITH DEL SOCORRO HERNANDEZ BOHORQUEZ.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00474.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

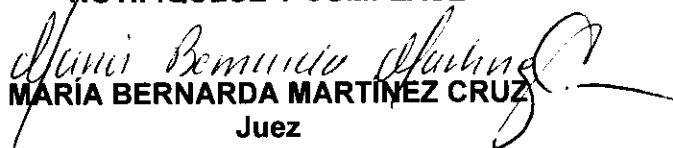
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA JIMENEZ PUCHE.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00473.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

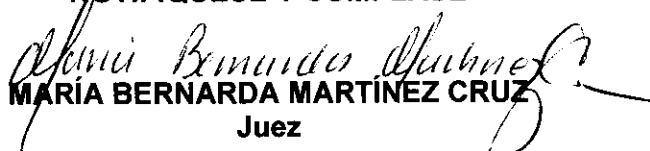
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: MARIO DAVID LOPEZ ALTAMIRANDA.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00478.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

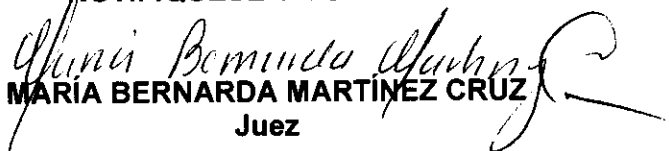
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ROBERTO CARLOS HOYOS VEGA.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00471.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. María Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

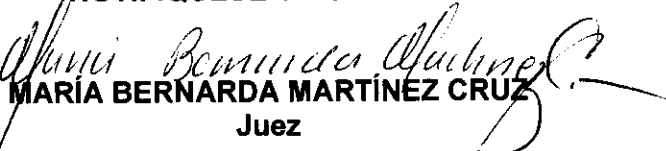
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: OSCAR LUIS GONZALEZ GALINDO.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00470.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

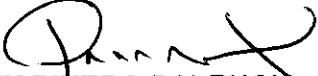
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 N°. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ORLANDO MANUEL HERNANDEZ IBAÑEZ.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00476.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: LUZ MERY PEREZ CASTILLO.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00381.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 54-55 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

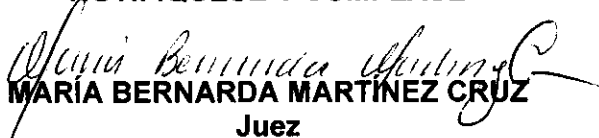
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SIXTA LEONOR CARDENAS ARROYO.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00477.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. María Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

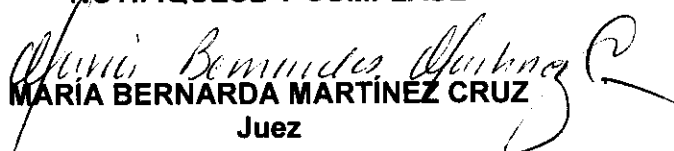
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: AMAURY JOSE MARTINEZ RHENALS.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00385.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 4. Cuando las partes así lo convengan.*
- 5. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 6. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 17-18 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: JOSE MARIA CARDOZO DIAZ.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00587.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

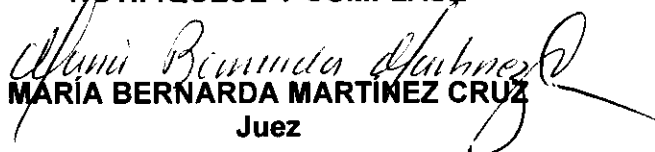
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: LEONARDO JOSE RIVERA PADILLA.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00555.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO RIVAS GIRON.

ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.

RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00539.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 13-14 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

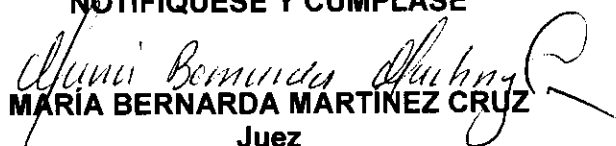
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

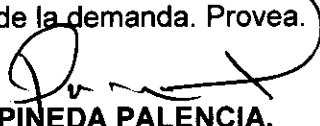
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: FRADER PADILLA ORTEGA.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00534.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

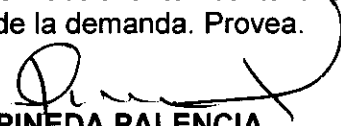
SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: CARMEN EDITH SERPA OVIEDO.

ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.

RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00533.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Élite Montería.

E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

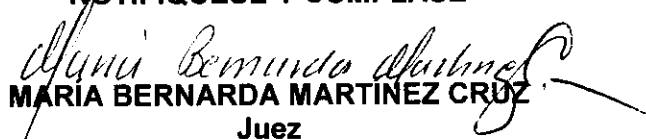
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: OSCAR LUIS PINEDO BARRETO.

ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.

RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00532.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

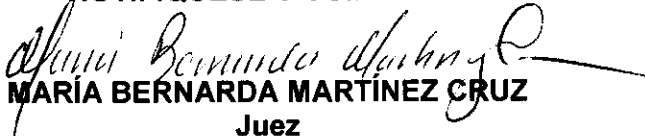
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 N°. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: ARNULFO DARIO PASTRANA MORALES.

ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.

RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00524.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

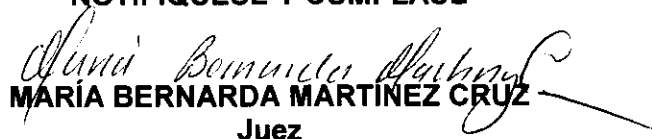
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

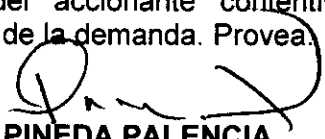
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: ARIEL ANTONIO ALEAN MARTINEZ.

ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.

RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00507.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Efite Montería.

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

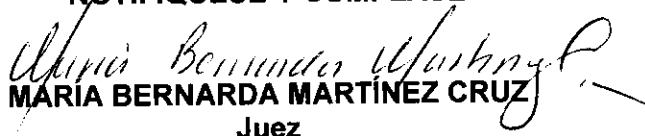
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

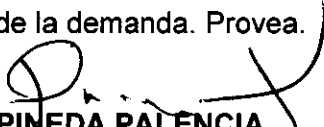
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: LILIANA NORA ARAUJO CARDENAS.

ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.

RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00506.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.

E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

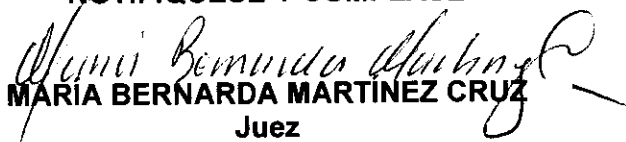
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 N°. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada del accionante contentivo de solicitud de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ARNEIDA AVILA MILANES.
ACCIONADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-F.N.P.S.M.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2018-00496.

Solicita la apoderada del accionante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón a que le fue cancelado lo que pretendía en el presente proceso.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace tránsito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

Así, el artículo 314 del Código General del Proceso respecto del desistimiento de las pretensiones expone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Así mismo, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. (...).

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante, se ajusta a la norma transcrita, en tanto la apoderada le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folios 14-15 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación. Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

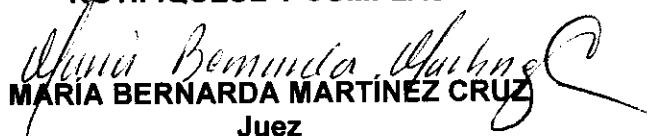
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00668

Demandante: Norma Molina Rodríguez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el art. 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veinte (20) de junio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de junio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 17 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 18 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de agosto de 2018, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

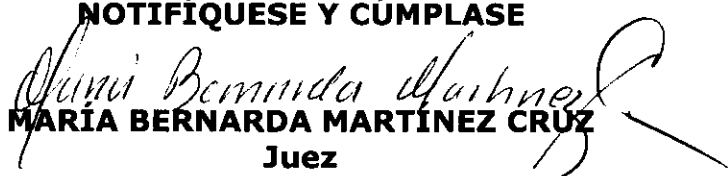
RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veinte (20) de junio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

¹ Folios 88-89.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00639

Demandante: Ana Felisia Hurtado Crawford

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el art. 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veinte (20) de junio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de junio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 17 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 18 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de agosto de 2018, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

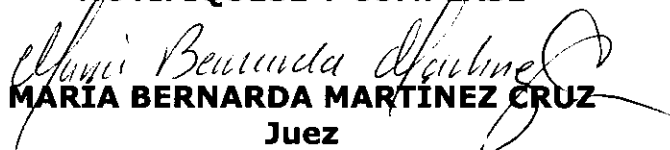
RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veinte (20) de junio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

¹ Folios 84-85.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00697

Demandante: Wilfrido Manuel Mendoza Romero

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veinte (20) de junio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de junio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 17 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 18 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de agosto de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 19 de diciembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 116 del expediente, se tiene que la Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 120 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

¹ Folios 90-91.

² Folios 105-115.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veinte (20) de junio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 116 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00069

Demandante: Fidelia del Carmen Sierra Gómez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veinte (20) de junio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 21 de agosto de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 22 de agosto de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 25 de septiembre de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 26 de septiembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 22 de noviembre de 2018², y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 30 de noviembre de 2018³, es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 62 del expediente, se tiene que el Jefe de Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Luis Gustavo Fierro Maya, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 015068 de 28 de agosto de 2018, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 67 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°

¹ Folios 31-32.

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante Acuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folios 49-61

36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) "

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veinte (20) de junio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 62 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00068

Demandante: William Enrique Torres Vertel

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veinte (20) de junio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 13 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 22 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 3 de octubre 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 9 de noviembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 76 del expediente, se tiene que la Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 93 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

¹ Folio 58.

² Folios 63-75

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veinte (20) de junio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 76 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00011

Demandante: Zulma Inés Soto Alarcón

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veinte (20) de junio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 21 de agosto de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 22 de agosto de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 25 de septiembre de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 26 de septiembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 22 de noviembre de 2018², y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 26 de noviembre de 2018³, es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 110 del expediente, se tiene que el Jefe de Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Luis Gustavo Fierro Maya, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 015068 de 28 de agosto de 2018, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 127 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N°

¹ Folios 90-92.

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante Acuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folios 97-109.

36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) "

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veinte (20) de junio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

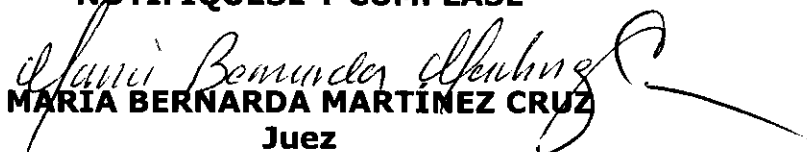
SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 110 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00708

Demandante: Ivonilda Monterrosa Martínez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veinte (20) de junio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 13 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 22 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 3 de octubre de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 2 de noviembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 76 del expediente, se tiene que la Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 92 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

¹ Folios 59-60.

² Folios 62-75

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veinte (20) de junio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

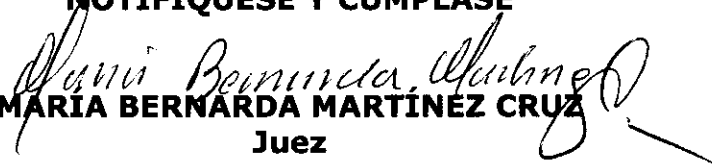
SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 76 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00680

Demandante: Ángela de la Guarda Humanez Campo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 13 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 22 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 3 de octubre 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 2 de noviembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 110 del expediente, se tiene que la Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 126 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

¹ Folios 94-95.

² Folios 96-109.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 110 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00720

Demandante: Rodrigo Rafael Rhenals Mora

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el art. 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 16 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 17 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 23 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 24 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 4 de octubre de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 9 de noviembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 60 del expediente, tiene que la Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 65 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

¹ Folios 44-45.

² Folios 46-59.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 60 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00673

Demandante: Leonor María Escudero Angulo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 13 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 22 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 3 de octubre 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 9 de noviembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 106 del expediente, se tiene que la Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 123 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

¹ Folios 88-89.

² Folios 92-105

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) "

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 106 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00545

Demandante: Ana Raquel Sibaja Acosta

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 13 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de julio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 22 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 3 de octubre 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 2 de noviembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 112 del expediente, se tiene que la Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 128 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

¹ Folios 95-96.

² Folios 98-111.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 112 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00612

Demandante: Antonia María Tirado de Madrid

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el art. 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 21 de agosto de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 22 de agosto de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 25 de septiembre de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 26 de septiembre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 22 de noviembre de 2018², y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 26 de noviembre de 2018³, es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 86 del expediente, se tiene que el Jefe de Oficina Asesora Jurídica 1045-15 de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Luis Gustavo Fierro Maya, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 015068 de 28 de agosto de 2018, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 111 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

¹ Folios 67-68.

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante Acuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folios 73-85

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) "

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 86 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00643

Demandante: Jaime Manuel Toribio Mejía

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 13 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 22 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 3 de octubre 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 2 de noviembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 104 del expediente, se tiene que la Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 120 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

¹ Folios 89-90.

² Folios 91-103

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

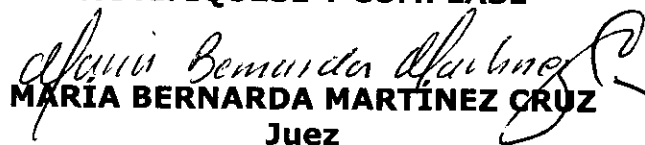
SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 104 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00026

Demandante: Miguel Antonio Sánchez Tirado

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 13 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 22 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 23 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 3 de octubre 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 9 de noviembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 74 del expediente, se tiene que la Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 78 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

¹ Folios 59-60.

² Folios 61-73.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 74 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00009

Demandante: Carmen del Rosario Urango Sánchez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 8 de junio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 12 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 17 de julio de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 18 de julio de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de agosto de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 18 de diciembre de 2018², es decir, cuando ya había vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por otra parte, a folio 115 del expediente, se tiene que la Asesora 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Gloria Amparo Romero Gaitán, por la delegación hecha mediante la Resolución N° 09445 de 9 de mayo de 2017, confiere poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., para que actúen en nombre y representación de esa entidad, por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, a folio 119 del expediente, la apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., presenta renuncia al mandato que le fue conferido.

¹ Folios 89-90.

² Folios 104-114

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)"

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional N° 87.982 del C. S. de la J., y a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 115 del expediente.

QUINTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional N° 161.254 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
Montería, dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EDEL DERECHO
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00272.
Demandante: ROSA MARÍA ROMERO VARGAS.
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 07 de Noviembre de 2018¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 26 de Febrero de 2019², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 28 de febrero de 2019, venciendo el día 21 de Marzo de la misma anualidad.

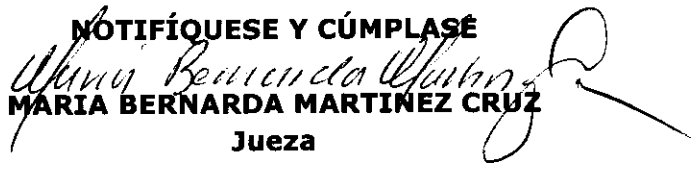
Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 56

² fl. 58

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00300. Montería, Córdoba, dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dos (02) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUISA ISABEL MOLINA JALAL.

Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00300.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 28 de Enero de 2019, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUISA ISABEL MOLINA JALAL.

Demandado: NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00300.

y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 28 de Enero de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 28 de Enero de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
Montería, dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EDEL DERECHO
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00458.
Demandante: JESÚS CORDERO OSORIO.
Demandado: DEPARTAMNENTO DE CÒRDOBA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 14 DE Noviembre de 2018¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 26 de Febrero de 2019², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 28 de febrero de 2019, venciendo el día 21 de Marzo de la misma anualidad.

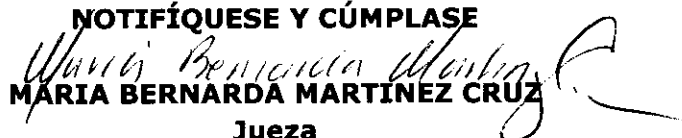
Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 54

² fl. 56

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00176.

DEMANDANTE: BERNET PADILLA ARRIETA.

DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha cuatro (04) de Septiembre de 2018¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

La apoderada accionante doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, en escrito fechado 05-09-2018² interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que inadmitió la demanda, decidiendo el despacho mediante auto fechado 22-01-2019³ no reponer la citada providencia y rechazar el recurso de apelación impetrado.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechácese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha cuatro (04) de Septiembre de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 55

² Folio 57-60

³ Folio 75-76

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE N° 23-001-33-33-004-2018-00174.

DEMANDANTE: MARIELA BERTHA HUMANEZ MADERA.

DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de Septiembre de 2018¹, se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

La apoderada accionante doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, en escrito fechado 20-09-2018² interpone recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, decidiendo el despacho mediante auto fechado 22-01-2019³ no reponer la citada providencia.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha dieciocho (18) de Septiembre de 2018.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 56

² Folio 58-60

³ Folio 75-76

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
Montería, dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EDEL DERECHO
Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00244.
Demandante: NOELVA DEL SOCORRO GÓMEZ POLO.
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 14 de Noviembre de 2018¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 26 de Febrero de 2019², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 28 de febrero de 2019, venciendo el día 21 de Marzo de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ fl. 22

² fl. 24

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**
Montería, dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EDEL DERECHO

Expediente N° 23-001-33-33-004-2018-00141.

Demandante: OSCAR ENRIQUE SUÁREZ MULASCO.

Demandado: E.S.E. CAMU LA APARTADA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 18 de Septiembre de 2018¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 26 de Febrero de 2019², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 28 de febrero de 2019, venciendo el día 20 de Marzo de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza

¹ fl. 86

² fl. 88

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, Córdoba, dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

ACCIÓN DE GRUPO.
ACCIONANTE: JOSÉ INOCENCIO ARAUJO PALENCIA Y OTROS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO.
RADICACIÓN N° 23-001-33-31-004-2017-00086.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir el recurso de alzada formulado por el apoderado accionante, contra la providencia de fecha 07-02-2019 proferida por el despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado EDER PACHECO HERNÁNDEZ, portador de la T. P. No. 276.477 del C. S. de la J., apoderado de la parte accionante, el día 22-02-2019 presentó y sustentó recurso de apelación¹ contra la providencia de 07-02-2019 proferida por este despacho, que declaró próspera la excepción de inexistencia de la obligación, Y negó las pretensiones de la demanda.

El artículo 68 de la ley 472 de 1998 reza: *"Aspectos no regulados. En lo que no contrarie lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil"*, para lo cual señala el artículo 352 del C. P. C., que el término para interponer recurso de apelación en contra de las sentencias es dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.

Revisado el plenario, observa el despacho que la sentencia data de 07-02-2019², notificada por correo electrónico el día 08 de febrero de la misma anualidad³, empezando a contar los tres días para interponer el recurso de apelación a partir del 11 al 13 de Febrero del año en curso, sin embargo, el abogado EDER PACHECO HERNÁNDEZ presentó el recurso de apelación el día 22 de febrero de 2019 en forma extemporánea, por lo cual se procederá a rechazar el recurso impetrado y al archivo del expediente.

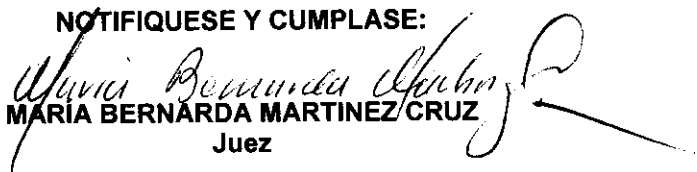
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los accionantes, contra la sentencia de fecha 07-02-2019 proferida por el despacho, por lo expuesto en las motivas.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

¹ fl. 401-402 del expediente segundo cuaderno.

² fl. 388-398 del expediente segundo cuaderno.

³ fl. 399 del expediente segundo cuaderno.

5

INFORME SECRETARIAL. Expediente reparación directa No. 23-001-33-33-004-2016-00221. Montería Córdoba, dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, informándole que fue allegado el comisorio remitido del Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento y el periodo probatorio se encuentra vencido. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA

Montería, dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JULIO BONIEK PERALTA PARDO.
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL.
EXPEDIENTE No. 23-001-33-33-004-2016-00221

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso tal como se ordenó en el acta de audiencia de pruebas, se incorporará al expediente el comisorio remitido del Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese al expediente el comisorio remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento

SEGUNDO: Ciérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

TERCERO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez.

En el presente caso, el perito se solicitó, y fue decretado **para avaluar los perjuicios del orden material, que comprende el daño emergente y lucro cesante**, sin que ello implique el avalúo del inmueble de propiedad del demandante, pues, ello era una prueba que debía aportarse con la demanda. No obstante lo anterior, y atendiendo la Circular DESAJMOC19-22 de 22 de marzo de 2019, emitida por el Director Seccional de Administración Judicial, en donde pone de presente la necesidad de que los peritos evaluadores estén inscritos en la R.A.A., a la solicitud efectuada por la apoderada del demandante, y a la lista de auxiliares de la justicia remitida a este Despacho el 1 de abril de 2019, se procederá a dejar sin efecto el nombramiento y posesión realizado al señor ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS, en razón a que una vez verificado la página del Registro Nacional de Avaluadores no se encontró inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

Así las cosas, el Despacho nombrará al señor **Julián Hernández Rivera**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.483.695 como Perito Avaluador de Daños y Perjuicios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.103.871., para que justiprecie el precio material peticionado por el señor Rafael Ruiz Vergara, teniendo en cuenta para el efecto el material probatorio aportado con la demanda, así como el dictamen pericial que será rendido por el perito ingeniero civil en este asunto, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en auto de fecha 14 de noviembre de 2018.

Por otro lado, el Despacho fijará como fecha para llevar a cabo la inspección judicial decretada en la audiencia de pruebas, para el día **viernes 3 de mayo de 2019, a partir de las 8:00 a.m.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el nombramiento efectuado el 28 de enero de 2019, y posesión realizada al señor ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS, por las razones expuestas en el considerativo.

SEGUNDO: Nombrar al señor **Julián Hernández Rivera**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.483.695 como Perito Avaluador de Daños y Perjuicios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.103.871., para que justiprecie el precio material peticionado por el señor Rafael Ruiz Vergara, teniendo en cuenta para el efecto el material probatorio aportado con la demanda, así como el dictamen pericial que será rendido por el perito ingeniero civil en este asunto, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en auto de fecha 14 de noviembre de 2018. Para efectos de la posesión, comuníquesele a las direcciones dispuestas en la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: fijar como fecha para llevar a cabo la inspección judicial decretada en la audiencia de pruebas, el día **viernes 3 de mayo de 2019, a partir de las 8:00 a.m.** Se exhorta a la parte demandante a que suministre el transporte para el Desplazamiento al municipio de Planeta Rica.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

Carrera 6 No. 61-44 Piso 4, Oficina 405 Edificio Elite Montería.
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 7814624 Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00017
Demandante: Rafael Ruiz Vergara
Demandado: Municipio de Planeta Rica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la situación expuesta por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto de 28 de enero de 2019, el Despacho ordenó entre otras pruebas la de nombrar "... al señor **ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS**, Perito Avaluador de Daños y Perjuicios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.103.871., para que justiprecie el precio material peticionado por el señor **Álvaro Ruiz Vergara**, teniendo en cuenta para el efecto el material probatorio aportado con la demanda, así como el dictamen pericial que será rendido por el perito ingeniero civil en este asunto, tal como fue ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en auto de fecha 14 de noviembre de 2018."

Debe advertir el Despacho que el nombre del demandante es Rafael Ruiz Vergara, y no Álvaro como se indicó en el auto de fecha 28 de enero de 2019.

Una vez se le puso en conocimiento el perito de dicha decisión, acudió al Despacho a posesionarse el día 26 de febrero de 2019.

A folio 179 del expediente, la apoderada de la parte demandante manifiesta que el señor **ALBERTO HERNANDO ARANGO LONGAS** no se encuentra Inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores-RAA-Autoregulador Nacional de Avaluadores.

III. CONSIDERACIONES

La A.N.A. es el ente Autoregulador Nacional de Avaluadores, entidad ésta que fue autorizada para operar el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, por medio de la Resolución No. 88634 de 2016, a partir del 26 de diciembre del mismo año. En virtud de dicha autorización tiene la misión de llevar el registro abierto de avaluadores – RAA, adelantar la autoregulación del sector, la supervisión del mercado y el control disciplinario de las **buenas prácticas de los avaluadores del país, comprendiendo dicho registro a los avaluadores de inmuebles.**

5
INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23 - 001 - 33 - 33 - 004 - 2017-00355. Montería, Córdoba, dos (02) de Abril del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue enviado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se encontraba dirimiendo el conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito y este despacho al cual le asignaron la competencia. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: WALBERTO ANTONIO GARCÍA ESCOBAR Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGÚN Y OTRO.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00355.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

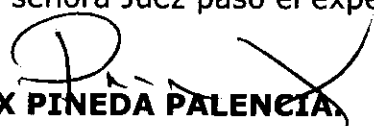
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura que en providencia de fecha 22-03-2018, dirimió conflicto y asignó la competencia a este despacho judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez.

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-31-004-2016-00179. Montería Córdoba, dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019). A petición verbal de la señora Juez paso el expediente al despacho.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA,
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CÓRDOBA.**

Montería Córdoba, dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDIS ROSA GALVÁN RAMOS.
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.
EXPEDIENTE No. 23-001-33-31-004-2016-00179.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario observa el despacho que en el punto noveno de la parte resolutive de la providencia de fecha 17-01-2018 proferida por el despacho, se condenó en costas y fijó como agencias en derecho la suma de 5% del valor resultante de las pretensiones, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 13-09-210 confirma la sentencia pero se abstiene de imponer costas en esa instancia.

Así las cosas, como quiera que por auto de fecha 12-03-2019 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría con apoyo de la Contadora de la Rama Judicial, se dejará sin efectos el numeral primero de la citada providencia por cuanto no fueron impuestas en la parte resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 12-03-2019, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, por lo expuesto en las motivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez